

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 30 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 400-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de febrero de 2023, Ana María Klaere Lizarzaburu (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”), dentro de un proceso de daño moral, cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 10 de junio de 2015, Ana María Klaere Lizarzaburu presentó una demanda por daño moral en contra del Banco del Austro S.A. y la compañía Transportes de Carga Pesada Garantcorp S.A., debido a la inhabilitación en el sector financiero respecto al cierre de sus cuentas bancarias². Este proceso fue signado con el número 09332-2015-05742. Banco del Austro S.A. propuso excepciones³ y la compañía Garantcorp S.A. presentó reconvenión y excepciones a la demanda⁴.
3. El 22 de abril del 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia, declaró sin lugar la demanda y la reconvenión. La señora Ana María Klaere Lizarzaburu interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión y, la compañía Garantcorp se adhirió a este recurso.
4. El 16 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (en adelante, “**la Corte Provincial**”), mediante sentencia, revocó la sentencia subida en grado, declaró con lugar la demanda y sin lugar la reconvenión planteada por Garantcorp S.A.⁵. El Banco del Austro, presentó recursos horizontales de aclaración y ampliación y la compañía Garantcorp S.A. presentó aclaración. El 14 de diciembre de 2020, la Corte Provincial negó los

¹ El 17 febrero de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Según la sentencia de primera instancia, la Superintendencia de Bancos y Seguros inhabilitó a la accionante sus cuentas bancarias entre ellas, la cuenta corriente No. 0025027851 debido a cinco cheques protestados. Dicha cuenta corriente perteneció a la compañía GARANTICORP S.A., y debido a una supuesta negligencia en el cruce de información, el Banco del Austro habría reportado por error a la accionante como dueña de dicha cuenta. En sentencia, se determinó que el daño moral no fue probado debido a que no existió inmovilización patrimonial al verificar que la accionante incrementó su patrimonio en el año que fue cerrada sus cuentas bancarias. Por tanto, declaró sin lugar la demanda.

³ Banco del Austro presentó las siguientes excepciones: falta de personería, inexistencia de delito, inexistencia de la presunción de difamación y falta de derecho de la actora.

⁴ Garantcorp S.A. presentó reconvenión por el valor de USD 3000 000,00 y manifestó que no causó ningún hecho que fuera el causante del supuesto daño moral y presentó como excepciones: negativa pura y simple de la totalidad de lo reclamado en la demanda e improcedencia de la acción.

⁵ La Corte Provincial determinó la existencia de daño moral y fijó la indemnización a favor de la accionante en la suma de USD 500 000,00, que debían ser pagados por el Banco del Austro S.A. más las costas procesales y los honorarios profesionales de la defensa técnica de la accionante regulados en el 3 por ciento del valor total a pagar.



recursos horizontales presentados por Banco del Austro y Garantcorp S.A. Banco del Austro presentó recurso de casación.

5. El 22 de diciembre del 2022, la Sala, en sentencia, aceptó parcialmente el recurso de casación⁶, casó la sentencia subida en grado, rechazó la demanda planteada por Ana María Klaere Lizarzaburu y ordenó la devolución del monto consignado como caución.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁷ y el artículo 46⁸ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

9. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 8 de febrero de 2023 y la decisión que concluyó el proceso fue emitida el 22 de diciembre de 2022 y notificado el mismo día⁹. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

11. La accionante solicita como pretensión concreta a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada y declare que la decisión impugnada vulneró sus

⁶ La Sala determinó que la sentencia de Corte Provincial incumplió con el requisito de motivación contenido en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

⁷ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁸ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁹ Se consideró la vacancia judicial del 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023.



derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66.4 de la CRE); a la defensa en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Así, solicita medidas de reparación integral, dejar sin efecto la sentencia impugnada y que se considere a su causa por fuera del orden cronológico.

12. Relata los antecedentes de hecho del caso y cita textualmente partes de la sentencia de segunda instancia. Manifiesta que la Sala inobservó varias sentencias emitidas por la Corte Provincial. Respecto a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, cita la sentencia No. 33-17-EP/21 de este Organismo y señala que la Sala, *“cambi[ó] el criterio mantenido inalterable a través del tiempo de que lo que hay que probar, en los juicios de daños morales (...) [la Sala] no se ha molestado en explicar por qué se cambió el criterio”*.

13. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala casó la sentencia, *“(...) por una causal que no existe en el art. 5 de la Ley de Casación (...) “por no estar debidamente motivada”, causal que fue agregada posteriormente cuando se promulgó el COGEP”*. Aduce que la Sala adoptó un criterio contrario al de las Salas Civiles de la CNJ y de la ex Corte Suprema de Justicia respecto a *“(...) que no se pueden pedir, al mismo tiempo, daños materiales y morales”*. Cita sentencias emitidas por esta Corte: 231-18-SEP-CC, 231-14-SEP-CC, 070-13-SEP-CC, 040-14-SEP-CC y menciona que la Sala se alejó, *“sin justificación ni explicación suficiente de precedentes jurisprudenciales emitidos tanto por la anterior Corte Suprema de Justicia como de la actual CNJ”*.

14. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, indica que la Sala emitió una sentencia *“incongruente”*, que, *“(...) altera los criterios de años de las salas civiles de nuestra máxima corte (...)”*. Arguye que la decisión impugnada carece de motivación, *“al concluir que “no se puede confundir a estos dos tipos de daños y pedirlos a través de la misma acción planteada”*”.

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (...)”*.

16. Con relación al cargo del párrafo 12, la accionante manifiesta la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación debido a que la Sala cambió de criterio sin justificarlo y no observó sentencias de la Corte Nacional de Justicia, para apoyarse citó el fallo 33-17-EP/21 emitido por este Organismo. Por lo que, la accionante únicamente se centra en la discrepancia de su criterio y el de la Sala. Cabe señalar que, en el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia. Así, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13, la accionante manifiesta que la supuesta vulneración a la seguridad jurídica ocurrió cuando la Sala casó la sentencia en atención a la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación y porque la Sala adoptó de manera injustificada, un criterio contrario a las Salas de la CNJ y ex Corte Suprema respecto al análisis de daños materiales. Esta Corte observa que nuevamente la accionante muestra su inconformidad con la aplicación de

norma infraconstitucional y su criterio respecto al análisis de la sentencia impugnada. Por tanto, la demanda incurre en las causales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 14, la accionante arguye que supuestamente se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación porque la Sala alteró criterios de Salas Civiles de la CNJ y en sí, debido a la conclusión de la sentencia recurrida. Al respecto, esta Corte observa que su cargo se fundamenta en la consideración de lo injusto y equivocado de la sentencia impugnada. Por lo que, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección incurre en las causales del numeral 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 400-23-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN